República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-102782529-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia EX-2022-79288901-APN-SGASAD#TFN SCHLUMBERGER ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados **SCHLUMBERGER ARGENTINA SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA EX-2022-79288901-APN-SGASAD#TFN** :

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- El 08.02.22 la actora, mediante el RE-2022-79286922-APN-SGASAD#TFN interpone recurso de amparo por mora en relación al trámite del expediente SIGEA 12228-729-2014, que contiene el sumario iniciado a raíz de la denuncia 832/14 -infracción tipificada en el art. 954 inc. b) del Código Aduanero (“CA”)– respecto a la importación a consumo 14073IC04180900T. Manifiesta la actora que la petición se formula por encontrarse pendiente la medida de producción de la prueba solicitada el 03.02.21, reiterada con fecha 21.05.21. La falta de impulso del trámite por más de un año y medio, le trae aparejado graves perjuicios, sobre todo por tratarse de mercadería detenida (ítem 2) y mercadería garantizada (ítem 1). Ambas situaciones, le generan gastos que se ven agravados por el transcurso del tiempo. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas, las que fueron iniciadas el 20.11.14, prestando conformidad a los planteos de la actora respecto al ítem 1 y labrando un acta de denuncia respecto al ítem 2, por considerar que la mercadería era usada. Señala que el 22.04.15 el Sr. Jefe de la Secretaría de Actuación N° 3 del DPLA instruyó sumario infraccional respecto a la mercadería del ítem 2, que se contestó la vista cursada con fecha 14.05.15 y que se proveyó la prueba el 28.06.18. Manifiesta que la parte comenzó con la producción de la prueba e hizo presentaciones los días 03.02.21 y 21.05.21) las que fueran extraviadas. Señala que solicitó pronto despacho el 12.08.21, sin resultado. Manifiesta que se encuentra configurada la demora que prevé el CA. Cita jurisprudencia y acompaña prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- El 08.08.22 se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

III.- Previo pedido de solicitud de prórroga -concedida el 23.08.22 mediante el PV-2022-88146401-APN-VOCXIII#TFN- el 05.09.22, mediante el IF-2022-93076311-APN-DTD#JGM, la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones SIGEA 12228-729-2014. Hace una breve reseña de ellas. Afirma que la

jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de emergencia. Solicita que se rechace, con costas.

IV.- La actuación **SIGEA 12228-729-2014** (IF-2022-93076792-APN-DTD#JGM) se inicia con el acta denuncia 832/14 de fecha 21.11.14, formulada contra la firma SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. y el despachante de aduana por la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. b) del CA (fs. 1/2). A fs. 4 se agrega el listado de destinaciones denunciadas en el contenedor. En el IF-2022-93076549-APN-DTD#JGM se acompaña escaneado el frente del sobre contenedor correspondiente a la destinación de importación a consumo 14073IC04180900T (fs. 5) y en el IF-2022-93076453-APN-DTD#JGM su contenido. Mediante el IF-2022-93076687-APN-DTD#JGM se adjuntan las copias digitales de las fs. 6/58 del SIGEA, de lo que surge que: a fs. 6/7 se agrega el *print* de pantalla de la denuncia asignada, usuario Gambino Pablo Marcelo. Se dictan, con fecha 21.11.14, a fs. 8, la nota 1389/14 (DE VEEZ) y el 10.12.14, a fs. 9, la nota 6053/14 (DI ADEZ). A fs. 10 la firma SCHLUMBERGER ARGENTINA SA realiza una presentación mediante la cual solicita que se designe sumariante y fotocopias (02.02.15). El 22.04.15 se apertura a sumario y ordena correr vista, lo que le es notificado a la parte el 29.04.15 (fs. 19/21) y al despachante de aduana el 28.04.15 (fs. 20). Obran a fs. 17/18 los *print* de pantalla del Sistema Registral. A fs. 22/26, ambas partes, se presentan y contestan vista (14.05.15). El 24.06.15 se dicta providencia por la cual se tiene por presentadas a las partes, por contestada la vista, no se hace lugar a la nulidad interpuesta, se ordena que, a los efectos de liberar la mercadería del ítem 1, se presente una garantía equivalente al valor de la mercadería denunciada y se tiene presente la prueba ofrecido para su oportunidad, la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas (fs. 31). El 24.07.15 se remiten los actuados a la Div. Controles Simultáneos para que se ratifique o rectifique, por las discrepancias que se argumentaron en cuanto al anexo de la Resolución MEOSP 909/94. Se dictan las notas 477/15 (SE RDEZ) y 691/15 (DV CSEZ), ambas de fecha 21.09.15 y de fs. 33. El 09.08.16, la firma SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. solicita la liberación de la mercadería involucrada en el ítem 1 (fs. 34), el 29.08.16 se solicita la prescripción de la acción (fs. 35), el 24.08.16 se solicita se designe un nuevo sumariante (fs. 36), el 07.07.16 se solicita se designe un nuevo sumariante (fs. 37) y el 13.11.17, el apoderado de la firma de notifica del proveído dictado en el presente (fs. 38). El 28.06.18 se dicta la providencia por la cual se apertura a prueba (fs. 39). El 27.08.18 se acompaña la garantía correspondiente al ítem 1 y se solicita el libramiento a plaza. A fs. 44 se agrega la póliza 1419369 y a fs. 45 el comprobante de liquidación manual. A fs. 47 se dicta la resolución de PRLA 006544 de fecha 14.09.18, por la cual se libera la mercadería del ítem 1 y se mantiene la medida de interdicción respecto al ítem 2. A fs. 49 luce la constancia de separación de bultos. Con el dictado de la nota 1762/2018 (SE CFSZ) de fecha 19.10.18 se ordena acondicionar la mercadería para su posterior interdicción y dar curso a la restante (ítem 1) por no encontrarse sujeta a ninguna prohibición y, con el dictado de la nota 363/18 (OF BIEZ), se remiten las actuaciones para que se expidan respecto a la mercadería del ítem 2, la cual sería usada y de importación prohibida. A fs. 52/56 lucen notas de remisiones y sellos de pases. A fs. 57 el 26.08.19 la firma solicita prorroga a los fines de cumplir con la producción de la prueba y a fs. 58 el 06.09.19 acompaña oficio a confronte.

V.- El 21.09.22 (PV-2022-100149726-APN-VOCXIII#TFN) se elevan los autos a la Sala para dictar sentencia

VI.- El art. 1160 del CA prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*. Este último requisito se encuentra probado con la documental aportada (RE-2022-79287215-APN-SGASAD#TFN), así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII.- Corresponde resolver si se ha producido la demora del art. 1160 del CA. De conformidad con la reseña de las actuaciones administrativas (SIGEA 12228-729-2014) surge que se iniciaron el 21.11.14 a raíz del acta denuncia

832/2014 de fecha 21.11.14, formulada contra la firma amparista y el despachante de aduana, por la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. b) del CA. El 22.04.15, se apertura a sumario y se corre vista a las partes. Vista que es contestada con

fecha 14.05.15 y que origina el dictado de la providencia de fecha 24.06.15, mediante la cual se tiene por presentadas a las partes, por contestada la vista, no se hace lugar a la nulidad interpuesta, se ordena que a los efectos de liberar la mercadería del ítem 1 se presente una garantía equivalente al valor de la mercadería denunciada y se tiene presente la prueba ofrecido para su oportunidad, la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas. Surge del impulso verificado de las actuaciones que hubo movimientos tendientes a la liberación de la mercadería del ítem 1, hasta el dictado de la PRLA 006544 de fecha 14.09.18 y que, con fecha 28.06.18, se apertura a prueba respecto a la mercadería involucrada en el ítem 2, que se continuó con la medida de interdicción. Previa solicitud de prórroga presentada por la empresa involucrada, se acompaña el oficio a confronte. Siendo dicho movimiento, del 06.09.19, el último que se puede observar de las actuaciones. No obran agregadas las presentaciones del año 2021, que manifiesta la parte haber presentado y acompaña al presente como prueba documental (RE-2022-79287215-APN-SGASAD#TFN) ni el pronto despacho del 12.08.21. Por lo que le asiste razón a la amparista que, desde el inicio del sumario transcurrieron más de ocho años, sin que se haya registrado actividad relevante de la Aduana entre el año 2019 y el año 2022. En consecuencia, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA conforme el criterio sentado por la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (Fallos: 279:207, sentencia del 23.04.71) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana.

Corresponde pues hacer lugar al amparo y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento infraccional del SIGEA 12228-729-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal, con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SCHLUMBERGER ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el SIGEA 12228-729-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

La Dra Cora. M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SCHLUMBERGER ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el SIGEA 12228-729-2014, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 15:07:30 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 16:15:55 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 17:24:56 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 17:24:57 -03:00